Año de 1908 Martes 20 de Octubre Número 238

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Neg. 1.º—**Personal de Ayuntamientos.**

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto lo prevenido en el art. 49 de la ley Municipal vigente y en sus disposiciones complementarias y conviniendo al mejor servicio hacer uso de las facultades establecidas en el mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que D. Antonio Fernández Páez cese en el cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega, para el que fué nombrado por Real orden de 15 de Marzo de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1908.—Cierva.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 17 de Octubre de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«En uso de las facultades concedidas por el art 49 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega (Orense) á D. Magín Murias Blanco; relevando al que actualmente desempeña ba el cargo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1908.—Cierva.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 17 de Octubre de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

El Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, con fecha 12 del actual, participa á esta Junta haberse hecho el tercer nombramiento de maestro en propiedad, en virtud del concurso único de Septiembre del año último, á favor de don Hermenegildo Pastor Espí, para la escuela de Porqueirós, en Muiños, con el haber anual de 500 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento, quienes cumplirán lo que la ley determina para estos casos.

Orense 17 de Octubre de 1908.—El Presidente, *Tomás Alonso Zabala.*—El Secretario, *José Alvarez Vázquez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Consejo Superior de Emigración, cumpliendo con lo preceptuado por el art. 39 del Reglamento de la ley de 21 de Diciembre de 1907, se ha dirigido á este Ministerio iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales y Suplentes que han de representar en el seno de aquel organismo á los obreros, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 59 de la Emigración y el capítulo 2.º del Reglamento provisional para su ejecución, se convoca á las elecciones de los Vocales y Suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración á las Sociedades obreras, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

Segundo. La elección de los cuatro Vocales y cuatro Suplentes representantes de las Sociedades obreras se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Antes del 26 de Octubre las Sociedades obreras legalmente constituidas se reunirán en junta con objeto de designar un Compromisario de entre los individuos pertenecientes á la Asociación. El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado y comunicará el nombramiento al Gobernador civil de la provincia antes del 28 de Octubre.

2.ª Los Gobernadores civiles antes de 1.º de Noviembre harán publicar en el «Boletín Oficial» la lista de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido Compromisario, y los nombres de los designados por cada una de aquéllas. Al mismo tiempo convocarán á los Compromisarios elegidos para que el 15 de Noviembre, á la hora que se señale, concurran á la capital de la provincia para hacer la elección de Vocales y Suplentes. Si alguno de los Compromisarios no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital de la provincia el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiera elegido, delegar en algún afiliado ó en el Compromisario de alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al Alcalde de la capital y al interesado.

3.ª El 15 de Noviembre se reunirán los Compromisarios, bajo la presidencia del Alcalde, en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia y procederán á la elección: ésta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal y otro para Suplente. Verificados la votación y el escrutinio se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar el número de votos que haya obtenido cada candidato, el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos y las protestas que se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el 16 de Noviembre lo remitirá directamente y en pliego certificado al Presidente del Consejo Superior de Emigración, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

Tercero. La elección de los cuatro Vocales y los cuatro Suplentes que han de representar á los navieros ó armadores, se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º de la ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los navieros y armadores que hayan obtenido la autorización que establece el art. 22 de la ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los navieros y armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el art. 45 del Reglamento antes de las

doce de la noche del día 24 de Noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación; no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.ª El boletín de votación contendrá:

a) El nombre del candidato propietario.

b) El nombre del candidato suplente.

c) El nombre del elector naviero ó armador y su firma.

d) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de navieros y armadores», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Cuarto. La elección de los cuatro Vocales y cuatro Suplentes que han de representar á los consignatarios se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los consignatarios que hayan obtenido la autorización que establece el artículo 23 de la ley, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el art. 46 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 24 de Noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación; no admitiendo ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.ª El boletín de votación contendrá:

a) El nombre del candidato propietario.

b) El nombre del candidato suplente.

c) El nombre del consignatario elector y su firma.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración. Elección de Vocales representantes de consignatarios», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Quinto. Conforme á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento, la Secretaría general del Consejo Superior hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno. En este resumen se hará constar:

1.º El número de Sociedades obreras, por provincias, que hayan tomado parte en la elección de Vocales y Suplentes de representantes de aquella clase, y el número de votos que haya obtenido cada candidato, consignándose las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan dichos votos.

2.º El número y nombre de los navieros consignatarios que hayan tomado parte en la elección de Vocales y Suplentes de sus clases respectivas.

3.º Las protestas que se hayan presentado.

4.º Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

Sexto. El día 25 de Noviembre se reunirá el Consejo Superior de Emigración para hacer el escrutinio de la elección y proclamación de los Vocales y Suplentes que resulten con mayoría de votos. En esta sesión se dará cuenta por la Secretaría general del resumen de la elección y de las protestas presentadas, si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pueda ocurrir, serán resueltas en el acto por el Consejo, antes de proceder al escrutinio.

Este comenzará por el de Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera, proclamándose elegidos acto seguido los candidatos que resulten con mayoría de votos. Inmediatamente se procederá á abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores, y proclamados los que resulten con mayoría, se procederá en la misma forma á hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios. Cualquier duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

Séptimo. Hecha la proclamación, el Consejo, en término de tercero día, dará cuenta al Ministerio de la Gobernación para que declare Vocales y Suplentes elegidos del Consejo Superior de Emigración, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

Octavo. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, el cargo de Vocal electivo ó Suplente durará cuatro años, y el de Suplente requiere como condición indispensable la residencia en Madrid.

Noveno. Esta Real orden se publicará en la «Gaceta de Madrid», y los Gobernadores civiles la harán publicar también en los «Boletines Oficiales tan pronto como llegue á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

Consejo Superior de Emigración

Con objeto de resolver las diferentes consultas elevadas á este Consejo Superior por las Juntas locales de Emigración acerca de la manera de verificar las elecciones de Vocales y Suplentes, y para unificar en lo posible el procedimiento, el Consejo mencionado, en su sesión del día 10 del corriente, acordó dirigir á los Presidentes de aquellas Juntas las instrucciones que se insertan á continuación:

Instrucciones que deberán observar las Juntas locales de Emigración para las elecciones de Vocales y Suplentes representantes de los obreros, de los navieros ó armadores y de los consignatarios.

Las Juntas locales de Emigración en las que no se haya hecho ya la elección á que se refiere el art. 70 del Reglamento de 30 de Abril de 1908 deberán proceder á celebrar las elecciones de Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera, de los navieros y de los consignatarios, observando para ello las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Juntas mencionadas, previo acuerdo de las mismas, harán la convocatoria de dichas elecciones. Para ello podrán dirigirse de oficio al Gobernador civil de la provincia respectiva, con objeto de que éste ordene la inserción de la convocatoria en el «Boletín Oficial»; en todo caso, el Presidente hará también que se publique por medio de edictos en el local de la Junta, y usará los demás medios de publicidad que le sea posible utilizar.

Segunda. La elección de los dos Vocales y de los dos Suplentes representantes de la clase obrera deberá someterse á las disposiciones siguientes:

a) Once días después de la fecha de la convocatoria, cada una de las Sociedades obreras legalmente constituídas en el Municipio á que corresponda la Junta local, se reunirán en junta, con objeto de designar un Compromisario de entre los individuos pertenecientes á cada Asociación. El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado, y, en término de tercero día, comunicará el nombramiento al Presidente de la Junta local de Emigración.

b) Los Presidentes de las Juntas, en los ocho días siguientes al término anterior, publicarán por los mismos medios de que antes se ha hecho mérito las listas de las Sociedades y Asociaciones que hubieren elegido Compromisarios y los nombres de los designados por cada una de aquéllas. Al mismo tiempo convocarán á los Compromisarios elegidos para que el día y á la hora que se señale concurran al local de la Junta con objeto de hacer la elección de Vocales y Suplentes, debiendo procurarse que entre la fecha de la convocatoria y la de esta elección no medien más de treinta y dos días.

Si alguno de los Compromisarios no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la mencionada elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiese elegido, delegar en algún afiliado ó en el Compromisario de alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en la localidad y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al Presidente de la Junta local de Emigración y al interesado.

c) El día señalado concurrirán los Compromisarios á la sesión que celebre la Junta local, con objeto de proceder á la elección. Esta será pública y por papeletas firmadas y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal propietario y otro para el Suplente. Inmediatamente se verificará el escrutinio, y el Presidente proclamará Vocales y Suplentes elegidos á los que resulten con mayoría de votos.

Tercera. La elección de los dos Vocales y los dos Suplentes que han de representar á los navieros ó armadores y á los consignatarios, ó sólo á éstos, cuando no hubiere navieros en la localidad, se sujetará á las disposiciones siguientes:

a) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley y 44 y 70 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los navieros ó armadores y los consignatarios que residan en el término municipal y hayan obtenido las autorizaciones á que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

b) Los navieros ó armadores y consignatarios enviarán el boletín de votación antes de las doce de la noche del día anterior al que se señale para la elección, fecha y hora en que quedará cerrada la votación; no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

c) El boletín de votación contendrá:

1.º El nombre del candidato propietario.

2.º El nombre del candidato suplente.

3.º El nombre del elector, naviero ó consignatario, y su firma.

Los electores navieros deberán además estampar en el boletín el sello de la Compañía que representen.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: *«Junta local de Emigración del puerto de.....». «Elección de Vocales representantes de navieros ó armadores y consignatarios»*, y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá al Presidente de la Junta local, y se entregará en la Secretaría de la misma. En el caso de que se remita por correo, deberá ir certificado.

Cuarta. La sesión que la Junta

local celebre el día señalado para la elección se anunciará, á lo menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, por los medios de publicidad que sea posible emplear y por edictos fijados en el local de la Junta; á ella concurrirán los Compromisarios designados por las Sociedades obreras, y podrán concurrir también los electores de navieros y consignatarios. Dicha sesión comenzará con el examen de las credenciales que aquellos Compromisarios presenten, é inmediatamente resolverá la Junta sobre las dudas que se ofrecieren y las protestas que se hubieren presentado referentes á la elección de dichos Compromisarios. Acto seguido se verificará la elección de Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera en la forma prescripta en la regla segunda, c).

Hecha esta elección, se procederá en seguida á abrir los sobres que contengan los boletines de votación de navieros y consignatarios, proclamándose Vocales y Suplentes elegidos á los que resulten con mayoría de votos.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

De esta sesión se levantará acta por duplicado, en la que consten los siguientes extremos:

1.° El número de votos que haya obtenido cada candidato Vocal ó Suplente representante de la clase obrera, y el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

2.° El número de votos que haya obtenido cada candidato Vocal ó Suplente representantes de los navieros y consignatarios y los electores á que dichos votos correspondan.

3.° Las protestas que pudieran presentarse referentes á estas votaciones.

4.° Las dudas, cuestiones ó reclamaciones que surjan y que deberán ser elevadas al Presidente del Consejo Superior, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 70 del Reglamento.

Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Consejo Superior de Emigración.

Quinta. Conforme á lo dispuesto en el art. 70, en relación con el 42 del Reglamento, el cargo de Vocal y Suplente electivos durará cuatro años, y el de Suplentes requiere, como condición indispensable, la residencia en el término municipal de la Junta local de Emigración.

Sexto. Las Juntas locales de Emigración procurarán hacer la convocatoria para estas elecciones antes de 25 del corriente.

Madrid 14 de Octubre de 1908.—El Presidente, C. de Torreánaz.—señores Presidentes de las Juntas locales de Emigración.

(Gaceta núm. 289)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCION DE ESTADISTICA

CAPITAL DE ORENSE

Año de 1908 **Mes de Septiembre**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	2
Tifus exantemático	1
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y crup	»
Grippe	»
Cólera asiático	»
Colera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	6
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	»
Sífilis	»
Cáncer y otros tumores malignos	1
Meningitis simple	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1
Enfermedades orgánicas del corazón	1
Bronquitis aguda	2
Bronquitis crónica	3
Pneumonía	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	2
Diarrea y enteritis (dos años y más)	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	6
Hernias, obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	»
Nefritis y mal de Bright	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	3
Debilidad senil	1
Suicidios	»
Muertes violentas	1
Otras enfemedades	4
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»
TOTAL	40

Población			15.964
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto	Nacimientos (1)	66
		Defunciones (2)	40
		Matrimonios	16
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	4'13
		Mortalidad (4)	2'51
		Nupcialidad	1'00
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Varones	23
		Hembras	43
	Vivos	Legítimos	54
		Ilegítimos	2
		Expósitos	10
		TOTAL	66
	Muertos	Legítimos	»
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
		TOTAL	»
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones		14
	Hembras		26
	Menores de cinco años		14
	De cinco y más años		26
	En hospitales y casas de salud		3
	En otros establecimientos benéficos		8
	TOTAL		11

Orense 14 Octubre de 1908.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTOS

Irijo

Terminados los repartimientos de este distrito por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1909, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, en cuyo plazo pueden examinarlos los contribuyentes y producir contra los mismos las reclamaciones que conceptúen justas.

También estará expuesta al público en la Secretaría la matrícula de subsidio industrial para 1909, por el término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Irijo 15 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Florentino Lorenzo.

Reg. núm. 5819

Villamartín

La matrícula industrial para el año próximo de 1909, estará expuesta al público en la casa Consistorial de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinada por cuantos le convenga y presentar contra la misma las reclamaciones que crean convenientes.

Villamartín 13 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Manuel García.

Reg. núm. 5804

Don Avelino Marquina Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Villameá.

Certifico: Que en el libro corriente de la Junta municipal de este término, se halla el acuerdo que dice:

«En la Consistorial del Ayuntamiento de Villameá á veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho; previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados, cuyos nombres se consignan á continuación: D. Benito Rodríguez, D. Manuel Mosquera, D. José Alvarez, D. Ramón Rodríguez, D. Camilo González, D. José Núñez, D. José Armesto, D. Genaro Alvarez, D. Francisco Salgado, don Camilo Feijó, D. Benito Alvarez, D. Vicente Vázquez, D. Manuel Lorenzo, D. José Seijo, D. Celso Márquez, D. Juan Mosquera, D. Castor Domínguez y D. Federico Fernández, al objeto de discutir y, en

su caso, aprobar el presupuesto ordinario para el año de 1909; discutido ampliamente cada uno de los capítulos y artículos con las relaciones que comprende dicho presupuesto y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como á los recursos de la localidad, que se establecen para atender á aquellos, se ha acordado por unanimidad prestarle su aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en la cantidad de 5.350 pesetas 40 céntimos y el de gastos en 8.931 pesetas 12 céntimos; apareciendo, por consiguiente, un déficit á cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán de 3.580 pesetas 72 céntimos. Leídas acto seguido de orden del Sr. Alcalde por el infrascrito Secretario las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerdan por nnanimidad que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad	Precio medio — Pesetas	Arbitrio establecido — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	1'00	0'10	13.757	1.580'72
Yerba seca	Idem	1'50	0'20	10.000	2.000
Total producto.					3.580'72

Que aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín Oficial» copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 2.ª, se mande á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 9.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con la brevedad que demandan los intereses del Municipio y del Estado y que recomienda la repetida Real orden circular de 15 de Febrero de 1893.

Así lo acordaron y firman, levantando el Sr. Presidente la sesión, de todo lo cual yo Secretario certifico.»

Concuerda con su original á que me remito, y para que conste expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Alcalde, firmo y sello en Villameá á trece de Octubre de mil novecientos ocho. — Avelino Marquina. — V.º B.º: El Alcalde, Benito Rodríguez.

Reg. núm. 5815

JUZGADOS

Don Antonio Rey Estévez, Secretario del Juzgado municipal de Castrelo de Miño.

Certifico: Que en este Juzgado y á instancia de José Rodríguez González, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Vide, en este término, se tramitan autos de juicio verbal civil contra su convecino Antonio Villar Freijido, también casado, labrador, sobre reclamado cantidad de pesetas, en cuyo juicio se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En Castrelo de Miño á veintidós de Septiembre de mil novecientos ocho. Vistos por el Sr. Juez suplentes en funciones por usar de licencia de propietario, D. Jaime Luis Villarino Figueroa y adjuntos don Serafín Fernández Fernández y don César Blanco Somoza, los autos de juicio verbal civil promovidos por José Rodríguez González, casado, propietario, vecino de Vide, contra su convecino Antonio Villar Freijido, también casado, labrador, sobre reclamación de cantidad de pesetas; y

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda y en su virtud debemos condenar y condenamos al demandado Antonio Villar Freijido á que dentro de quinto día satisfaga al demandante José Rodríguez González la cantidad de cincuenta pesetas que facilitó al Villar el seis de Mayo de mil novecientos seis y los réditos del cinco por cien anual vencidos desde aquélla fecha hasta la realización del pago y en todas las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se notificará personalmente al demandado y en otro caso conforme á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la pronunciamos mandamos y firmamos. – Jaime L. Villarino. - César Blanco. - Serafín Fernández.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su promulgación; y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme al art. 283 de la ley de procedimiento, libro el presente testimonio, visado por el Sr. Juez, en Castrelo de Miño á diecisiete de Octubre de mil novecientos ocho. — Antonio Rey. — V.º B.º, Teófilo López.

Don Teófilo López Alonso, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago público: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos de apremio á instancia de Severino Alvarez Rodríguez, vecino de Prado, contra Josefa Vázquez Lage, viuda, vecina de Vide, como madre y representante legal de sus hijos menores Manuel y Concepción Alvarez Vázquez, habidos del matrimonio con José Alvarez Alonso, vecinos de Vide, de este término, sobre pago de cantidad de pesetas, á la cual se embargaron y justipreciaron las fincas siguientes:

1.ª Casa de alto y bajo, sita en el Figueiredo de Vide, de cincuenta metros cuadrados; linda derecha entrando calle pública, izquierda casa de los herederos de Andrés Estévez y espalda camino que conduce á la Fuente: valor quinientas pesetas.

2.ª Viña y monte al sitio donde llaman los Bacelos, su cabida treintra areas; linda Norte monte de Juan Mato, Este el de Vicente Freijedo, Sur con el de herederos de Manuela Vázquez y Oeste camino público: valor ochocientas pesetas.

3.ª Otra viña en Palleiro, de nueve areas, confina Este y Norte camino de carro, Sur viña de los heredoros de Isabel Villar, y Oeste resío y casa de Bernardo Villar: valor doscientas cincuenta y ocho pesetas.

4.ª Labradío y viña en Fontaiña, de nueve areas; linda Norte río Fragoso, Este viña de Gabino González, Sur camino que conduce al molino de la Puente y Oeste parral y labradío de Maximino Nieves: valor doscientas pesetas.

5.ª Heredad y parral as Hortas, de tres areas; linda Este, Sur y Norte labradío de los herederos de la Duquesa de Gori y Oeste heredad de Rafael Villamarín: valor cien pesetas.

6.ª Otra heredad y viña al término del molino de la Puente de siete areas; linda Norte río Fragoso, Este labradío de Gumersindo Peña, Sur senda del término y Oeste labradío y viña de Josefa do Prado: valor ciento cincuenta pesetas.

7.ª Heredad en los Barrios, de cuatro areas; linda Norte viña de Manuel González, presa en medio, Este prado de Víctor Sierra, Sur río Fragoso y Oeste labradío de los herederos de Vicente Pousada: valor ciento treinta pesetas.

8.ª Viña en Fuente Sagrada de Abajo, de una área, confina Norte y Este viña de Luis Rey, Oeste parral y labradío de Benigno Peña y Sur viña de Manuel Villar: valor setenta pesetas.

9.ª Monte al término de la Regueira de diecisiete areas; linda Este monte de Camilo Villar, Sur viña de Laureano Martínez, Oeste Prado de Maximino Nieves y Norte camino: valor doscientas pesetas.

Cuyas fincas se hallan sitas todas ellas en términos de la parroquia de Vide, de este distrito; y en providencia de esta fecha se acordó sacarlas á pública subasta, señalándose para el remate el día once del entrante Noviembre y hora diez en el local de esta audiencia, sita en San Esteban y casa Ayuntamiento, previniendo á los interesados cumplan las formalidades que la ley previene si quieren tomar parte en la subasta.

Se carece de título inscrito en el registro de la Propiedad del partido, de dichas fincas por no haberlo exhibido la ejecutada, cuya falta, no obstante, se subsanará caso lo solicite el rematante, cuyos gastos, así como los de la escritura, serán de cuenta de dicho rematante.

Dado en Castrelo de Miño á diecisiete de Octubre de mil novecientos ocho. – Teófilo López. – De mandato del señor Juez, Antonio Rey.

Don Pedro Pérez Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Puebla de Trives.

Certifico: Que en dieciocho de los corrientes, se presentó ante el Tribunal municipal de este término, demanda de juicio verbal declarativo por D. Segundo Caneda Carballo, comerciante, vecino de esta villa, contra Manuel Estévez, labrador, vecino de Manzaneda, en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de setenta y cinco pesetas procedentes de géneros sacados al fiado por Corona Núñez, mujer del demandado, para el consumo ordinario de la familia. En providencia de veintitrés del actual, dictada por el señor Juez municipal, Licenciado don Ubaldo Casanova, señaló para la celebración del juicio verbal solicitado el día dos de Diciembre próximo á la hora de diez de su mañana en el local destinado para el Tribunal municipal, establecido en la casa número siete de la calle del Marqués de Trives, con prevención al demandado de que si no comparece se le seguirá el juicio en su rebeldía.

Con el fin de que surta efecto la citación al demandado Manuel Estévez, conforme al artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Puebla de Trives veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho. —Pedro Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15